



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

3796/2022

Nombre del sujeto obligado

HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

29 de junio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

31 de agosto del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Anexo documento en formato word
en el que se desglosa a detalle el
motivo de la queja.” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3796/2022.

SUJETO OBLIGADO: **HOSPITAL CIVIL
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3796/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 27 veintisiete de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **140256222000705**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 08 ocho de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado respondió la solicitud de información en sentido afirmativo parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0345922**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3796/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 05 cinco de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3331/2022, el día 07 siete de julio del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGMRT/3445/2022 signado por la Jefa de Departamento y Encargada de Despacho del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	08/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/junio/2022
Concluye término para interposición:	29/junio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de	29/junio/2022

revisión:	
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“... solicito respecto al C. (...) se nos remita la siguiente información:

1.- Registro de checadore de entradas y salidas a partir del 01 de junio del año 2011 que recibió su nombramiento como Médico Especialista “A” en el Antiguo Hospital Civil de Guadalajara “Fray Antonio Alcalde y hasta la fecha ” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado adjunto un archivo en Excel que contiene la fecha así como la hora de ingreso, como se muestra a continuación:

Fecha	Checada	Fecha	Checada	Fecha	Checada	Fecha	Checada
01/06/2011	7:15	12/07/2011	8:00	12/08/2011	8:00	14/09/2011	8:00
02/06/2011	7:00	13/07/2011	8:00	15/08/2011	8:00	15/09/2011	7:55
03/06/2011	7:15	14/07/2011	8:00	16/08/2011	8:00	03/10/2011	8:00
06/06/2011	8:00	15/07/2011	8:00	17/08/2011	7:45	04/10/2011	8:00
07/06/2011	8:00	18/07/2011	8:00	18/08/2011	8:00	05/10/2011	7:15
08/06/2011	8:00	19/07/2011	8:00	19/08/2011	8:00	06/10/2011	8:00
09/06/2011	8:00	20/07/2011	8:00	22/08/2011	8:00	07/10/2011	8:00
10/06/2011	8:00	21/07/2011	8:00	23/08/2011	7:30	10/10/2011	8:00
13/06/2011	8:00	22/07/2011	8:00	24/08/2011	7:45	11/10/2011	8:00
14/06/2011	8:00	25/07/2011	8:00	25/08/2011	7:20	13/10/2011	8:00
15/06/2011	7:15	26/07/2011	8:00	26/08/2011	7:00	14/10/2011	8:00
17/06/2011	8:00	27/07/2011	8:00	29/08/2011	7:15	17/10/2011	7:45
20/06/2011	7:15	28/07/2011	8:00	30/08/2011	8:00	18/10/2011	8:00
21/06/2011	7:45	29/07/2011	8:00	31/08/2011	7:30	19/10/2011	7:50

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Anexo documento en formato word en el que se desglosa a detalle el motivo de la queja.”
(Sic)

Por lo que el sujeto obligado, en contestación al presente medio de impugnación mediante actos positivos, informó que por la fecha de ingreso a laborar en la institución, el citado doctor solo registraba su entrada.

Ahora bien, en razón de que la parte recurrente no proporcionó más detalles respecto al agravio generado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se procede analizar el artículo 93.1 en todas sus fracciones de la Ley en materia, tal y como se desprende a continuación:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

Se advierte que respecto a la fracción I y II no le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que se emitió y notifico respuesta a lo solicitando en tiempo.

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada

Se advierte que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a la información pública, debido a que su respuesta inicial fue en sentido Afirmativo, pronunciándose respecto a lo solicitado.

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

Se advierte que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, debido a que su respuesta inicial fue en sentido Afirmativo, pronunciándose respecto a lo solicitado.

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

Se advierte que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a la información pública declarada indebidamente como inexistente, debido a que su respuesta inicial fue en sentido Afirmativo, pronunciándose respecto a lo solicitado.

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

Respecto a lo que corresponde esta fracción, se advierte que no ha lugar debido a que en ningún momento se condicionó el acceso a información pública.

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

Se advierte que el sujeto obligado, en la respuesta inicial no proporcionó la información en su totalidad, en razón de que la salida del médico no se registraba por la fecha en que entró a laborar.

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

De la respuesta emitida por el sujeto obligado no se advierte que el mismo pretenda un cobro adicional, debido a que la información fue proporcionada de manera gratuita.

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

Respecto a esta fracción se advierte que no ha lugar debido a que el sujeto obligado de su respuesta no se desprende que se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud.

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

Se advierte que lo que respecta a esta fracción no ha lugar debido a que la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a la información solicitada por la parte recurrente.

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

De la respuesta emitida por el sujeto obligado en ningún momento se desprende la declaración de incompetencia a la información solicitada, debido a que atendió puntual y correctamente la solicitud de información.

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información

Cabe manifestar que el día 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 18 dieciocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, **ya que aunque el recurrente no especifica el motivo de su agravio**, el

sujeto obligado mediante actos positivos se manifestó al respecto del porque no había adjuntado la hora de salida, haciendo del conocimiento del recurrente los motivos por los que no se proporcionó la salida.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que la solicitud de información de inicio ha quedado respondida sin recibir manifestaciones por la parte recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3796/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
OANG/HKGR